



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN N° 6977 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 3967-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FLOR CECILIA ALFARO JARA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : PAGO DE RETRIBUCIONES
SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral UGEL.03 N° 06180 de la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, por la causal de falta de competencia y de la Resolución Directoral UGEL.03 N° 01499, en el extremo referido al otorgamiento de subsidio por luto a la señora FLOR CECILIA ALFARO JARA, por contenido u objeto contrario al ordenamiento jurídico, debiendo la Entidad emitir un nuevo acto sobre la solicitud de subsidio por fallecimiento de familiar directo.*

Lima, 7 de diciembre de 2011

ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución Directoral UGEL.03 N° 01499, del 12 de febrero de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, se autorizó el abono de S/. 93,54 (Noventa y tres y 54/100 Nuevos Soles) en favor de la señora FLOR CECILIA ALFARO JARA, en adelante la impugnante, por concepto de subsidio por luto de su difunto padre, quien en vida fue Adrian Alfaro Ibo; monto calculado sobre la base de su remuneración total permanente.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Al no encontrarse conforme con la resolución señalada en el numeral precedente, la impugnante presentó el 21 de mayo de 2010 un escrito mediante el cual solicitaba que se le otorgue el íntegro del subsidio por luto calculado sobre la base de su remuneración total.
3. Mediante Resolución Directoral UGEL.03 N° 06180, del 5 de agosto de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, se declaró improcedente su solicitud.
4. Al no encontrarse conforme, la impugnante interpuso el 27 de septiembre de 2010 recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 06180; solicitando



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se le otorgue el subsidio por luto calculado sobre la base de su remuneración total.

5. El 1 de octubre de 2010, mediante Oficio N° 6705-DUGEL.03-ETD-2010, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

1. De conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
2. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC², precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
3. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes

¹Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

4. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
5. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la validez de los actos administrativos

6. De acuerdo con el Artículo 3º de la Ley N° 27444³, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de

³ **“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el Artículo 4º de la misma ley⁴.

Con relación a la competencia, ésta se entiende por el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

7. Conforme a las disposiciones de los artículos 11º, 202º y 207º de la Ley N° 27444⁵, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan (recurso de reconsideración, apelación o revisión) o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

De la validez de la Resolución Directoral UGEL.03 N° 06180

6. De la revisión del escrito que contiene la solicitud de la impugnante –presentada el 21 de mayo de 2010– de reintegro de lo que se le reconoció por concepto de subsidio por luto, se aprecia una manifestación de voluntad dirigida a obtener de la entidad un pronunciamiento distinto al expresado a través de la Resolución

⁴ **“Artículo 9º.- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”.

⁵ **“Artículo 11º.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”.

“Artículo 202º.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”.

“Artículo 207º.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Directoral UGEL.03 N° 01499, por considerar que el fundamento legal que se utilizó para sustentar la utilización de la remuneración total permanente como base de cálculo del referido subsidio no tenía asidero en el ordenamiento jurídico vigente.

7. Estando a ello, conforme lo dispuesto por el Artículo 213° de la Ley N° 27444⁶, es posible considerar que, con prescindencia de la denominación de “solicitud de reintegro de 02 remuneraciones integras de subsidio por luto” que la impugnante le asignó, el escrito mencionado en el párrafo anterior evidencia el carácter una impugnación, que al no estar amparada en la existencia de una nueva prueba, debe entenderse como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 01499.
8. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, establecida en la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010 y que versen sobre acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. Dado el carácter de recurso de apelación del escrito presentado por la impugnante el 21 de mayo de 2010, encontrándose el objeto de la controversia planteada dentro de las materias de competencia del Tribunal y habiéndose presentado con posterioridad a la fecha de su entrada en funciones, esta Sala considera necesario precisar que la entidad debió haber cumplido con elevar el expediente en la forma y dentro de los términos previstos en el Artículo 19° del Reglamento del Tribunal⁷ para los efectos correspondientes.
9. En el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral UGEL.03 N° 06180, del 5 de agosto de 2010, fue emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, es decir, un órgano distinto al Tribunal del Servicio Civil; que era el llamado a resolver la controversia planteada.

⁶ **“Artículo 213°.- Error en la calificación**

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”.

⁷ **“Artículo 19°.- Admisión del recurso de apelación**

El recurso de apelación se presenta ante la Mesa de Partes de la Entidad que emitió el acto administrativo que se desea impugnar. Corresponde al Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18 de este Reglamento.

El recurso de apelación interpuesto ante la Entidad deberá ser remitido por ésta al Tribunal, sin calificarlo, dentro del día siguiente de su presentación. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

10. En tal sentido, habiendo sido la Resolución Directoral UGEL.03 N° 06180 emitida por órgano incompetente, corresponde declarar la nulidad de la referida resolución, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444⁸.

De la procedencia del recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 01499

11. En el presente caso, de la revisión del cargo de notificación que obra en el expediente se aprecia que la Resolución Directoral UGEL.03 N° 01499 fue notificada a la impugnante el 8 de marzo de 2010; por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la referida resolución venció el 29 de marzo de 2010⁹.
12. Sin embargo, el escrito mediante el cual la impugnante apeló la resolución anteriormente citada se presentó el 21 de mayo de 2010, es decir, después del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal.
13. De conformidad con el Artículo 24° del Reglamento del Tribunal¹⁰, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el Artículo 17° de la misma norma, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
14. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 01499 deviene en improcedente.

⁸ **“Artículo 10°.- Causales de Nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)”.

⁹ Al respecto el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“Artículo 207°.- Recursos administrativos (...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

¹⁰ **“Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

De la validez de la Resolución Directoral UGEL.03 N° 01499

15. Sin perjuicio de la improcedencia del recurso de apelación, y conforme al literal “d” del Artículo 23º del Reglamento, el Tribunal cuando aprecie la existencia de vicios de nulidad de actos administrativos puede declarar la nulidad de los mismos.
16. Sobre el particular, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral UGEL.03 N° 01499 otorgó a la impugnante dos remuneraciones totales permanentes por concepto de “subsidio por luto” de su difunto padre, indicando en los considerandos de la mencionada resolución que, *“el subsidio por luto se otorga al Profesor activo por el fallecimiento de sus familiares, cónyuge, hijos y padres”*, ello pese a que la impugnante ostenta el cargo de Auxiliar de Biblioteca, debiendo precisar, además, que de su boleta de pago se aprecia que ésta se encuentra sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
17. Por tal motivo, se evidencia un vicio en el objeto o contenido de la Resolución Directoral UGEL.03 N° 01499, en el extremo referido al otorgamiento de un “subsidio por luto” a la impugnante, el cual constituye un defecto en sus requisitos de validez y, a su vez, una causal de nulidad del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, ya que dicho acto resolvió conceder a la impugnante un concepto previsto en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el cual corresponde percibir sólo a los profesores.
18. Asimismo, cabe añadir que al estar la impugnante sujeta al régimen del Decreto Legislativo N° 276, resulta de aplicación el artículo 144 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual prevé un subsidio por fallecimiento de familiares directos del servidor activo, el cual equivale a dos remuneraciones totales.
19. En tal sentido, corresponde a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 emitir un nuevo pronunciamiento acerca de la solicitud de la impugnante de subsidio por fallecimiento de familiar directo, debiendo tener en cuenta al momento de emitir el acto, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria sobre aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

¹¹Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar NULAS las Resoluciones Directorales UGEL.03 N° 06180 y N° 01499, en el extremo referido al otorgamiento de subsidio por luto a la señora FLOR CECILIA ALFARO JARA, ambas emitidas por Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

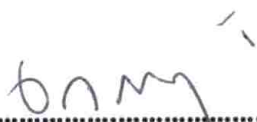
SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora FLOR CECILIA ALFARO JARA contra la Resolución Directoral UGEL.03 N° 01499, del 12 de febrero de 2010, emitida por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03 para que emita un nuevo pronunciamiento respecto al pedido de subsidio por fallecimiento de familiar directo de la señora FLOR CECILIA ALFARO JARA, debiendo tener en cuenta para ello el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la señora FLOR CECILIA ALFARO JARA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

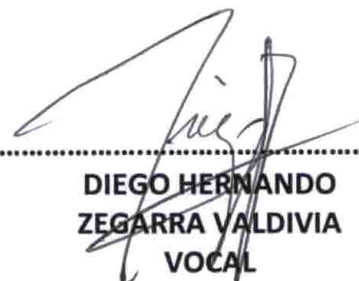
Regístrese, comuníquese y publíquese.



.....
**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



.....
**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



.....
**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**